Núm. 3830
7 de febrero de 1999 5:20 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

Por: _____ Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES EN PUERTO RICO

Artículo I - Autoridad

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Comercio, por el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada, las secciones 3 y 5 de la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, según enmendada y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2 - Propósitos Generales

El objetivo de este Reglamento es reglamentar la operación y el control de los negocios ambulantes en Puerto Rico, con el propósito de proteger el interés público, la salud, el flujo vehicular, la estética de nuestras carreteras y la calidad de los servicios que dichos negocios prestan; facilitar el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre precios al nivel del consumidor y a la misma vez garantizar a los dueños de negocios ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso legal y digna como trabajadores.

Artículo 3 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante de venta al detal o de servicios.

Artículo 4 - Definiciones

a) "Autorización" - Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Departamento de Comercio.

b) "Control de Acceso" - Significa la condición bajo la cual el derecho de los dueños u ocupantes de los terrenos colindantes u otras personas, a accesos, luz, aire o vista en relación a una vía pública está total o parcialmente controlado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) "Control de Acceso Total" - Significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal que se le concede preferencia al tránsito directo en la carretera proveyendo únicamente conexiones con algunas vías públicas, mediante la prohibición de cruces a nivel o conexiones directas de entrada o salida de propiedad.

d) "Control Parcial de Acceso" - Significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal que se le concede preferencia al tránsito directo de la carretera en un grado que además de las conexiones con algunas vías públicas, pueden existir algunos cruces a nivel y con accesos privados.

e) "Departamento" - Significa el Departamento de Comercio de Puerto Rico.

f) "Expreso" - Significa una ruta arterial dividida para uso de tránsito directo con control de acceso total o parcial y generalmente con separaciones de nivel en las intersecciones principales.

g) "Expreso Completo" - "Autopista" - Significa un expreso con control de acceso total.

h) "Ley" - Significa la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

i) "Negocio Ambulante" - Significa toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o instrumentos para ofrecer el servicio por más de 24 horas.

j) "Operador" - Significa la persona propietaria del negocio ambulante y a cuyo nombre se expide la autorización.

k) "Sin establecimiento fijo y permamente" - Significa que el negocio no está adherido a lugar o inmueble alguno, que es de fácil movilidad o que no tiene conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

l) "Permiso Temporáneo" - Significa una autorización para operar un negocio en el cual se establezcan limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo.

m) "Regla" - Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política pública que sea de aplicación general y orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el Departamento, para poner en vigor, interpretar o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por este Departamento.

n) "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Artículo 5 - Prohibición

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona comenzará a operar un negocio ambulante, ni lo continuará haciendo si ya estuviera operando, a menos que posea una autorización válida del Departamento para tales operaciones.

Artículo 6 - Requisitos para solicitar una autorización

a) Toda solicitud de autorización, deberá radicarse por escrito y bajo juramento, en la Oficina Central del Departamento, o en cualquiera de sus Oficinas Regionales, las cuales las remitirán inmediatamente a la Oficina Central. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá el Departamento y habrá de contener los datos que se requieran en el mismo.

Artículo 7 - Trámites Posteriores

a) El Departamento hará disponible a cualquier parte interesada el nombre, el tipo de negocio, la localización y las justificaciones aducidas en la solicitud, a través de la Oficina Regional que corresponda.

b) Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda la autorización solicitada, y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en original y tres copias en cualquier momento antes de la expedición de la autorización o permiso o durante la vigencia del permiso, con respecto a futuras renovaciones.

c) El Departamento establecerá normas de coordinación con toda agencia estatal y municipal que corresponda para ejercer su facultad de conceder las autorizaciones para operar un negocio ambulante, a tenor con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

d) El Departamento concederá una autorización para todas o cualquier parte de las operaciones incluidas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1. el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

2. tiene los permisos gubernamentales y municipales aplicables a su negocio;

3. posee un contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área que le autorice o permita operar allí su negocio;

4. su operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad e interés público, el flujo vehicular y la estética en las carreteras;

5. habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios;

6. la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas. Se especificará en la autorización el espacio o área a ocuparse por el negocio fijando los límites que tendrá la operación del mismo.

e) Si al examinar cualquier solicitud el Departamento no puede determinar lo exigido por el inciso (d) de este artículo, notificará al solicitante y a todas las partes que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no llegar a las determinaciones necesarias. Se concederá entonces un término de veinte (20) días para contestar a dicha notificación

en original y tres copias, una de las cuales se remitirá a la agencia estatal o municipal que corresponda de acuerdo a la coordinación establecida. Luego de considerar la contestación el Departamento podrá denegar o conceder en todo o en parte la solicitud. Copias de dicha decisión serán notificadas al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud. Toda persona a la que el Departamento deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo a tenor con la Ley y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 8 - Término de la Autorización

La autorización concedida que no sea un permiso condicionado, será por el término de un año. El Departamento determinará a través de una orden la forma y la fecha a efectuarse la renovación.

Artículo 9 - Permiso Temporáneos

Cuando se concluya que el negocio ambulante para el cual se solicita autorización, reune los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, término de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso temporáneo que tendrá la duración y las condiciones que determine el Secretario.

Artículo 10 - Actuaciones Ilegales

Cuando llegue a conocimiento del Departamento que alguna persona está actuando como dueño u operador de un negocio ambulante sin proveerse de una autorización del Departamento, procederá a citarla a una audiencia a tenor con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Si el Departamento concluye de un análisis preliminar de los hechos que dicha persona o personas están ocasionando un daño irreparable o continuo, podrá tomar una acción inmediata a tenor con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme. Si después de emitida una orden final y firme de cese y desista la persona persistiera en sus actuaciones ilegales, el Departamento requerirá del Secretario de Justicia que instruya los procedimientos legales necesarios para hacer cumplir la prohibición.

Artículo 11 - Enajenación o gravamen

Cuando el titular de una autorización desee enajenar o gravar la misma, deberá solicitar por escrito una autorización al Departamento, quien podrá requerir aquellas pruebas que a su juicio sean necesarias antes de concederla. En caso de enajenación la persona que interese adquirir la autorización, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada y en el presente reglamento y tramitar una solicitud según se dispone en el inciso (a) del artículo 6 de este último. Ninguna enajenación o gravamen será válido si no cuenta con la previa autorización escrita del Departamento. Al arrendamiento de un negocio ambulante, para los efectos de este artículo se le dará igual tratamiento que una enajenación o gravamen.

Artículo 12 - Suspensión, Enmienda, Alteración, Cancelación o Revocación de Autorizaciones.

a) Se podrá suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización por razón de:

1. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con dicha solicitud.

2. La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización.

3. La violación o incumplimiento voluntarios de cualquier disposición de ley o de cualquier regla del Departamento o de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o autoridad municipal, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor de la autorización.

4. La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitidas por el Departamento.

5. Que se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública, o que es contraria a la seguridad, paz e interés público, la estética y el tránsito en general.

6. A petición del tenedor de la autorización cuando éste demostrase causa o razones para ello.

Artículo 13 - Procedimiento para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar una autorización o permiso.

Cuando por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, según enmendada, y el reglamento aquí adoptado, el Departamento iniciará procedimientos para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización, o permiso temporero a tenor con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 14 - Ordenes de Cese y Desistimiento

Cuando el Departamento determine que el concesionario esté haciendo mal uso de su autorización o viola alguna disposición de la Ley y el Reglamento podrá dictar la correspondiente orden de cese y desistimiento. Dichas órdenes serán siempre por escrito y en la misma se especificará claramente cual es la conducta prohibida. La violación o falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes, podrá dar lugar a la suspensión, enmienda o revocación de la autorización de tenerla.

Artículo 15 - Revisión Judicial

Las decisiones del Secretario, o del funcionario que éste designe serán revisadas por el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que establece la sección 13 de la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, según enmendada.

Artículo 16 - Despliegue de autorización

El vendedor ambulante a quien se le hubiere expedido una autorización o permiso condicionado para su negocio deberá de desplegarlo en el lugar de su operación o en caso de que no pudiese desplegarlo, deberá tenerlo consigo. El no desplegarlo o negarse a mostrarlo a un funcionario autorizado será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa.

Artículo 17 - Multas Administrativas

a) Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones:

1. el explotar su negocio ambulante, careciendo de una autorización válida de este Departamento.

2. el localizar su negocio ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o permiso o la utilización de una ruta diferente a la permitida.

3. el no renovar a tiempo las licencias emitidas por otras agencias gubernamentales o municipales que son imprescindibles para operar el negocio ambulante.

4. el operar el negocio en horas distintas a las establecidas en la autorización o permiso.

5. el no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado según fuese el caso, la autorización o permiso expedido por el Departamento según se dispone en el Artículo 18 de este Reglamento.

6. el incumplimiento voluntario de una ordenanza, reglamento, regla u orden válidamente emitida por una autoridad estatal o municipal que sea obligatoria para el funcionamiento y operación de un negocio ambulante.

7. el permitir que trabajen en el negocio ambulante, personas que carezcan del correspondiente certificado de salud.

8. cualquier otra violación a la Ley Núm. 56 de 21 de julio

b) El Secretario, o el funcionario que él designe, emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor, o si se determinara que se ha cometido alguna violación se dictará una orden de cese y desista en adición a la cual, podrá imponérsele una multa no menor de Veinticinco ($25.00) Dólares ni mayor de Cien ($100.00) Dólares por la primera infracción y no menor de Cincuenta ($50.00) Dólares ni mayor de Trescientos ($300.00) Dólares por las infracciones subsiguientes.

c) Se coordinara con las autoridades municipales y estatales la colaboración que éstas prestarán, si alguna, dentro del procedimiento para entender en estos casos.

Artículo 19 - Poder de Acceso

Los miembros, agentes o empleados debidamente autorizados e identificados del Departamento, podrán entrar en y examinar en las horas autorizadas de operación, los locales, equipo y documentos de cualquier dueño de negocio ambulante. También tendrán aquellos accesos y podrá usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política, de éste a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada y de este Reglamento.

Artículo 20 - Querella

Cualquier persona que se considere perjudicada por la operación de un negocio ambulante, o que tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley o al Reglamento, cometida por el operador de un negocio ambulante podrá presentar una querella por escrito al Departamento. Si de la faz de la querella se desprende que hay motivos suficientes para imponerle una sanción al posible infractor, el Departamento le citará a una vista, conforme a los procedimientos que establece este Reglamento.

Artículo 21 - Penalidades

Toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada o de este Reglamento contituirá delito menos grave y será sancionado con reclusión que no excederá de diez (10) días o multa que no excederá de Quinientos ($500.00) Dólares o ambas penas a discresión del Tribunal.

Artículo 22 Acción Judicial

Será deber del Departamento en los casos que crea convenientes instar una acción judicial, requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley antes citada o de este Reglamento y para restringir e impedir a los dueños y

operadores de negocios ambulantes la comisión o continuación de c cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 23 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento sino que su efecto quedará limitado a la parte, que hubiere sido declarada nula.

Artículo 24 - Prevalecerá versión en español

De ocurrir alguna discrepancia entre los textos en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

Artículo 25 - Vigencia

Este Reglamento comenará a regir inmediatamente después de su aprobación

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1989.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio

Aprobado: FEB 7 1989

Registrado: FEB 7 1989

Efectivo: FEB 7 1989